

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

IVETTE DÍAZ PÉREZ

Recurrida

v.

P & C AUTO, INC.
H/N/C CARIBBEAN
AUTO DISTRIBUTORS

Peticionario

KLCE202300730

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala Superior
de Bayamón

Caso núm.:
BY2022CV04032

Sobre:
Bono de
Navidad y
Otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores

Figueroa Cabán, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de agosto de 2023.

Comparece P & C Auto Inc. h/n/c Caribbean Auto Distributors, en adelante Caribbean Auto o la peticionaria, quien solicita que revoquemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, en adelante TPI. Mediante la misma, el TPI denegó y/o condicionó una solicitud de descubrimiento de prueba sometida por la peticionaria.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

-I-

Ivette Díaz Pérez, en adelante la señora Díaz o la recurrida, presentó una *Querrela Enmendada*¹ contra la peticionaria en la cual incluyó múltiples causas de acción al amparo de: (1) Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, mejor conocida como *Ley Sobre Despidos Injustificados*, en adelante Ley 80²; (2) Ley Núm. 100 de

¹ Apéndice de la peticionara, págs. 95-110.

² 29 LPRA sec. 185a et seq.

30 de junio de 1959, *Ley contra el Discrimen en el Empleo*, en adelante Ley 100³; (3) Ley Núm. 115 de 20 de diciembre de 1991, según enmendada, conocida como la *Ley de Represalias contra el Empleado por Ofrecer Testimonio*, en adelante Ley 115⁴; (4) Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, *Ley para Establecer la Jornada de Trabajo en Puerto Rico*, en adelante Ley 379⁵; (5) Ley Núm. 289 de 9 de abril de 1946, *Ley del Día de Descanso en la Jornada Laboral*, en adelante Ley 289⁶; (6) Ley Núm. 148 de 30 de junio de 1969, según enmendada, *Ley del Bono de Navidad en la Empresa Privada*, en adelante Ley 148; y (7) Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, según enmendada, *Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico*, en adelante Ley 180⁷.

Luego de múltiples trámites procesales, Caribbean Auto le tomó deposición a la recurrida y posteriormente le cursó una solicitud de descubrimiento de prueba mediante correo electrónico.⁸ Aquella le requirió a la recurrida, entre otras cosas: (1) las planillas de contribución sobre ingresos correspondientes solamente a los años 2009 y 2010; (2) información sobre las redes sociales de LinkedIn y Facebook relacionadas a las alegaciones contenidas en la *Querrela Enmendada* y/o las causas de acción y/o controversias; (3) conversación de WhatsApp con la entonces contratista a cargo de Recursos Humanos de Caribbean Auto, Lcda. Lorna Abreu; (4) conversación de WhatsApp con el ex empleado de la peticionaria, el señor William Muñiz. Asimismo, la peticionaria informó que estaría citando para la toma de deposición al contable de la recurrida y al Sr. Ángel Martínez, Gerente de Pentagon Federal Credit Union y

³ 29 LPRA sec. 146 et seq.

⁴ 29 LPRA sec. 194 et seq.

⁵ 29 LPRA sec. 271 et seq.

⁶ 29 LPRA sec. 295 et seq.

⁷ 29 LPRA §250 et seq.

⁸ Apéndice de la peticionaria, págs. 482-484.

esposo de la recurrida bajo la Regla 40 de Procedimiento Civil.

La señora Díaz no proveyó la información solicitada. Así pues, no entregó la autorización sobre las planillas de contribución sobre ingresos para los años 2009 y 2010, ni produjo la información solicitada, contenida en las redes sociales de LinkedIn y Facebook.⁹ También, objetó el descubrimiento sobre sus mensajes de WhatsApp con la Lcda. Lorna Abreu; así como la citación del contable y de su esposo, el señor Martínez. En síntesis, alegó que la información solicitada era impertinente, confidencial y/o privilegiada.¹⁰

Tras múltiples trámites procesales adicionales, durante los cuales la recurrida no descubrió lo solicitado, la peticionaria presentó una *Moción para Compeler Descubrimiento de Prueba al Amparo de la Regla 34.2 de Procedimiento Civil*.¹¹

Por su parte, la señora Díaz presentó su *Oposición a Moción para Compeler Descubrimiento de Prueba al Amparo de la Regla 34.2 de Procedimiento Civil*.¹²

Evaluada los escritos de las partes, el TPI emitió una *Resolución* en la que denegó y/o condicionó la *Moción para Compeler Descubrimiento de Prueba al Amparo de la Regla 34.2 de Procedimiento Civil*. En síntesis, el TPI dispuso lo siguiente:

1. Solicitud de planillas en Hacienda para los años 2009-2011- no ha lugar por ser impertinente. Solo se permitirá descubrimiento sobre los años que la parte recurrida reclama en la demanda.
2. Información sobre redes sociales de la recurrida- no ha lugar por ser impertinente y una invasión a la vida privada de la

⁹ *Id.* págs. 485-505.

¹⁰ *Id.*

¹¹ *Id.*, págs. 117-128.

¹² *Id.*, págs. 428-447.

recurrida. Solo se permite acceso a los perfiles de la recurrida en LinkedIn.

3. Chats de WhatsApp de la recurrida- no ha lugar por ser impertinente y muy general. El descubrimiento de ese tipo debe ser específico. Detalle los días que interesa y la razón de lo solicitado. Tener acceso a todo el intercambio en WhatsApp y redes sociales conlleva una intromisión indebida a la vida privada de la recurrida.
4. Depositiones del contable y del esposo de la recurrida- no ha lugar por ser materia privilegiada, véase las Reglas 504 y 509 de Evidencia.¹³

Inconforme, Caribbean Auto presentó una *Moción de Reconsideración*¹⁴ a la que se opuso la recurrida¹⁵, que el TPI declaró No Ha Lugar¹⁶.

En desacuerdo, la peticionaria presentó un recurso de *Certiorari* en el cual invoca la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL TPI AL NO RECONSIDERAR SU DICTAMEN Y SOSTENER SU NO HA LUGAR AL REQUERIMIENTO DE LA PRODUCCIÓN DE LAS PLANILLAS DE CONTRIBUCIONES SOBRE INGRESOS PARA LOS AÑOS ESPECÍFICOS 2009 Y 2010 TODA VEZ QUE CUMPLÍAN CON EL REQUISITO DE PERTINENCIA Y LA REGLA 23.1 DE PROCEDIMIENTO CIVIL VIGENTE.

ERRÓ EL TPI AL NO RECONSIDERAR SU DICTAMEN Y SOSTENER SU NO HA LUGAR AL REQUERIMIENTO DE LA PRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LAS REDES SOCIALES DE LA RECURRIDA Y EN LA APLICACIÓN DE WHATSAPP, EN LO RELACIONADO A LAS ALEGACIONES CONTENIDAS EN LA DEMANDA DE EPÍGRAFE Y LAS CAUSAS DE ACCIÓN PRESENTADAS.

ERRÓ EL TPI AL NO RECONSIDERAR SU DICTAMEN Y SOSTENER SU NO HA LUGAR PREMATURO SOBRE LA INTENCIÓN DE LA PETICIONARIA DE DEPONER AL GERENTE DE PENTAGON FEDERAL CREDIT UNION EN LO RELACIONADO A LAS ALEGACIONES CONTENIDAS EN LA DEMANDA DE EPÍGRAFE Y/O LAS CAUSAS DE ACCIÓN PRESENTADAS.

ERRÓ EL TPI AL NO RECONSIDERAR SU DICTAMEN Y SOSTENER SU NO HA LUGAR PREMATURO SOBRE LA INTENCIÓN DE LA PETICIONARIA DE DEPONER AL CONTABLE, REPRESENTANTE AUTORIZADO DE HAPPY TAX CORP TODA VEZ QUE LA RECURRIDA NO FUNDAMENTÓ Y

¹³ *Id.*, págs. 448-452.

¹⁴ *Id.*, págs. 456-481.

¹⁵ *Id.*, págs. 518-548.

¹⁶ *Id.*, págs. 903-905.

EL TPI NO EVALUÓ NI DETERMINÓ LA EXISTENCIA DEL PRIVILEGIO CPA-CLIENTE.

Posteriormente, Caribbean presentó una moción en auxilio de jurisdicción, a la que se opuso la señora Díaz y que declaramos no ha lugar.

Luego de revisar los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

Como cuestión de umbral, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil establece el alcance de la revisión discrecional de las resoluciones u órdenes interlocutorias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia en los siguientes términos:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.[...].¹⁷

1.

Rebasado el umbral establecido en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, corresponde a este tribunal intermedio determinar si procede revisar la determinación interlocutoria recurrida.

A esos efectos, el auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de

¹⁷ Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.¹⁸ Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.¹⁹

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.²⁰

¹⁸ *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

¹⁹ *Municipio v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 711-712 (2019); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

²⁰ *Municipio v. JRO Construction, supra*; 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

B.

La Regla 23 de Procedimiento Civil regula el descubrimiento de prueba en la litigación civil.²¹ Como resultado, define el alcance y los límites de dicho procedimiento. En lo aquí pertinente, la Regla 23.1(a) establece que:

Las partes podrán hacer descubrimiento sobre cualquier materia, no privilegiada, que sea pertinente al asunto en controversia en el pleito pendiente, ya se refiera a la reclamación o defensa de cualquier otra parte, incluso la existencia, descripción, naturaleza, custodia, condición y localización de cualesquiera libros, información almacenada electrónicamente, documentos u otros objetos tangibles y la identidad y dirección de personas que conozcan hechos pertinentes. No constituirá objeción el que la información solicitada sea inadmisibles en el juicio, siempre que exista una probabilidad razonable de que dicha información conduzca al descubrimiento de evidencia admisible.²²

De igual forma, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha reconocido la importancia de llevar a cabo un descubrimiento de prueba amplio y liberal.²³ El fin de este principio es acelerar los procedimientos, propiciar las transacciones y evitar las sorpresas indeseables durante la celebración del juicio.²⁴ El espíritu de la Regla 23.1(a) antes citada, así lo refleja. En virtud de lo anterior, nuestro ordenamiento establece únicamente dos limitaciones al descubrimiento de prueba, a saber: 1) que la información solicitada sea pertinente a la controversia; y 2) que la información objeto del descubrimiento no sea privilegiada.²⁵

En cuanto a lo primero, el criterio de pertinencia incluye todos los asuntos que puedan tener cualquier relación posible con la materia que es objeto del pleito,

²¹ Regla 23 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, Regla 23.

²² Regla 23.1(a) de Procedimiento Civil de 2009, *supra*.

²³ *McNeil Healthcare, LLC v. Municipio de Las Piedras I*, 206 DPR 391, 405 (2021).

²⁴ *Id.*

²⁵ *General Electric v. Concessionaires, Inc.*, 118 DPR 32, 39-40 (1986).

aunque no estén relacionados con las controversias específicas que han sido esbozadas por las alegaciones.²⁶ Incluso, se permite la entrega de materia que sería inadmisibles en juicio, si ésta conduce a prueba admisible.²⁷

Ahora bien, el descubrimiento de prueba no es ilimitado. El tribunal puede restringir su alcance y mecanismos, siempre que con ello se adelante la solución de controversias de forma rápida, justa y económica.²⁸ De esta forma, se intenta evitar que cualquiera de las partes abuse de la utilización de los mecanismos de descubrimiento de prueba.²⁹

Precisamente, uno de los mecanismos para limitar o condicionar dicho procedimiento, son las órdenes protectoras.³⁰ Conforme las Reglas de Procedimiento Civil, el Tribunal puede emitir cualquier orden que se requiera en justicia para proteger una parte o persona de hostigamiento, perturbación u opresión, así como de cualquier molestia o gasto indebido. Dicha orden puede incluir:

- (1) que no se lleve a cabo el descubrimiento;
- (2) que el descubrimiento se realice en conformidad con los términos y las condiciones que se dispongan, incluyendo la designación de fecha y sitio;
- (3) que se lleve a cabo el descubrimiento por un método diferente al seleccionado por la parte que lo interesa;
- (4) que no se lleve a cabo el descubrimiento de ciertas materias, que se limite su alcance o que son irrelevantes y no conducen al descubrimiento de evidencia admisible;
- (5) que se realice el descubrimiento en presencia de aquellas personas autorizadas para ello por el tribunal;

²⁶ *ELA v. Casta*, 162 DPR 1, 12-13 (2004).

²⁷ *ELA v. Casta*, *supra*, pág. 13; *Aponte v. Sears Roebuck de P.R., Inc.*, 129 DPR 1042, 1049 (1992).

²⁸ *Brú v. Trane Export, Inc.*, 155 DPR 158, 168 (2001); *General Electric v. Concessionaires, Inc.*, *supra*, pág. 40 (1986).

²⁹ *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 154 (2000).

³⁰ Regla 23.2 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*.

- (6) que una deposición, una vez sellada, sea abierta únicamente por orden del tribunal;
- (7) que un secreto comercial u otra información confidencial no sea divulgada o que lo sea únicamente bajo ciertas condiciones;
- (8) que las partes presenten simultáneamente, en sobre sellado, determinados documentos o informes para ser abiertos de acuerdo con las instrucciones del tribunal.³¹

Asimismo, el Tribunal podrá limitar el alcance de los métodos de descubrimiento de prueba si concluye: (i) que la prueba que se pretende descubrir es un duplicado de otra prueba o es irrazonablemente acumulativa; (ii) que la prueba puede obtenerse mediante otra forma más conveniente, menos onerosa y costosa para la parte a quien se le solicita; (iii) que la parte que solicita la prueba haya tenido oportunidad de obtenerla, o (iv) que los costos para obtener la prueba exceden el beneficio que esta puede aportar al caso.³²

De otra parte, en cuanto a la segunda limitación, el TSPR ha resuelto que 'materia privilegiada' es aquella que se encuentra dentro del alcance de algún privilegio reconocido en las Reglas de Evidencia.³³ Debido a que los privilegios impiden el descubrimiento de cierta información, los tribunales deben interpretar la existencia de un privilegio probatorio de forma restrictiva.³⁴ Los privilegios no se concederán de manera automática y solo se reconocerán cuando se invoquen de forma certera y oportuna.³⁵

Así, la parte que se considere poseedora de información privilegiada cuyo descubrimiento se solicita, debe, tan pronto la misma se solicite: (1) objetar la producción de los documentos, las comunicaciones o los

³¹ Regla 23.2(b) de Procedimiento Civil de 2009, *supra*.

³² Regla 23.2(a) de Procedimiento Civil de 2009, *supra*.

³³ *McNeil Healthcare, LLC v. Municipio de Las Piedras I*, *supra*, pág. 406.

³⁴ *Ponce Adv. Med. v. Santiago González*, 197 DPR 891, 899-900 (2017).

³⁵ *Id.*

objetos requeridos; (2) indicar expresamente el privilegio específico que pretende invocar; (3) exponer con particularidad los hechos concretos en los que se basa la aplicabilidad del privilegio; (4) fundar con claridad la existencia de los elementos legales del privilegio en cuestión, y (5) describir la naturaleza de la evidencia no producida de forma tal que, sin revelar la información privilegiada, permita a otras partes evaluar su reclamación.³⁶

Se ha establecido que:

[S]i alguna de las partes se opone a la extensión del privilegio y acredita que realizó los esfuerzos de buena fe que exige la Regla 34.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 34.1, el tribunal tendrá que resolver si el poseedor del privilegio estableció, mediante preponderancia de la prueba, los elementos del privilegio que invoca".³⁷

Finalmente, si se levanta el reclamo de un privilegio de manera genérica, vaga o mediante planteamientos estereotipados, sin cumplir con las cinco exigencias pormenorizadas, el tribunal puede denegar la objeción y ordenar la producción de la información.³⁸

C.

Por otro lado, es norma firmemente establecida que los tribunales apelativos no intervienen con el manejo de los casos por parte del Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial".³⁹ Por tal razón, el ejercicio de

³⁶ *Id.*, pág. 900. (Citando la Regla 23.2 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*).

³⁷ *Id.*

³⁸ *Id.*, pág. 901.

³⁹ *SLG Fernández-Bernal v. RAD-MAN et al.*, 208 DPR 310, 338 (2021); *SLG Torres-Matundan v. Centro Patología*, 193 DPR 920, 933 (2015).

las facultades discrecionales por el foro de instancia merece nuestra deferencia salvo que incurra en algunas de las conductas previamente mencionadas y si a la luz de la prueba admitida, "no exista base suficiente que apoye su determinación".⁴⁰ Además, dicho foro es el que mejor conoce las particularidades del caso y quien está en mejor posición para tomar las medidas necesarias que permitan cimentar el curso a trazar para llegar eventualmente a una disposición final.⁴¹

-III-

La peticionaria impugna la denegatoria del TPI al descubrimiento de prueba solicitado por los fundamentos que se expresan a continuación.

Planillas 2009-2010

A su entender son pertinentes. Esto es así porque pueden proveer información relacionada con la reclamación de daños de la recurrida y en cuanto a si esta última se ha beneficiado de un trato contributivo incompatible con su clasificación laboral. Además, pueden conducir a obtener prueba de impugnación.

Información sobre redes sociales

Aunque no está resuelto en el ordenamiento jurídico puertorriqueño, existe una corriente normativa en tribunales norteamericanos que considera el contenido de las redes sociales que carece de expectativa de privacidad. En dichos foros judiciales se ha resuelto que la información en las redes sociales es descubrible cuando se alegan daños y angustias mentales.

Por otro lado, la solicitud dirigida a la recurrida es específica y está relacionada con las alegaciones de la *Querrela Enmendada*.

⁴⁰ *Gómez Márquez et al. v. El Oriental*, 203 DPR 783, 794 (2020).

⁴¹ *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 142 (2013); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al*, 185 DPR 288, 306-307 (2012).

Manejo de WhatsApp de la Lcda. Lorna Abreu y del expleado de la peticionaria, William Muñiz

En ambos casos, la información solicitada es pertinente y no es privilegiada. Así pues, la Lcda. Abreu tiene conocimiento de las alegaciones del pleito. Además, ya la recurrida proporcionó información parcial sobre dichas comunicaciones. Ahora lo que se solicita es que se provean los mensajes completos enviados por dicho medio. En cuanto al señor Muñiz, alega que puede proveer información sobre el rol y las funciones de la recurrida en Caribbean Auto, pertinentes a su clasificación laboral.

Deposición al gerente de Pentagon Federal Credit Union

En la medida que este testigo era gerente de un suplidor de servicios de la peticionaria, tiene conocimiento personal de los hechos alegados en la *Querella Enmendada*, obtenidos en el curso ordinario de los negocios. Además, como esposo de la señora Díaz, clasificaba como cónyuge testigo y al denegar la petición de descubrimiento, el TPI le privó de su derecho a elegir si declaraba.

Deposición al contable

Con este testigo, la peticionaria no busca obtener información confidencial. Solo pretende que el contable le explique el proceso de preparación de la planilla y el resultado alcanzado. Además, intenta aclarar dudas sobre retenciones y deducciones realizadas mientras la señora Díaz tenía una relación laboral con la peticionaria.

Por su parte, la recurrida adujo que la determinación impugnada es correcta, por lo cual no debemos expedir el auto solicitado. Así pues, la información sobre las planillas de 2009-2010, periodo previo a la relación laboral entre las partes, no es pertinente a la controversia del pleito de epígrafe, a saber, si la recurrida era empleada o contratista independiente de

Caribbean Auto. Además, esta última no estableció, conforme a la doctrina jurisprudencial vigente, la "estricta pertinencia" de las planillas en cuestión con la controversia del pleito.

En cuanto a información sobre cuentas en medios sociales, la recurrida arguye que esa información ya se produjo en su deposición al declarar bajo juramento que no tiene medios sociales. En todo caso, las tendencias judiciales norteamericanas sostienen que la mera posesión o uso de una cuenta en Facebook no es suficiente para acceder a la misma. Para ello, el promovente del descubrimiento tiene que establecer la pertinencia de dicha información con las alegaciones del pleito, lo que Caribbean Auto no hizo.

Con relación a la información requerida de la Lcda. Abreu, alega que ya produjo los mensajes intercambiados entre aquella y la señora Díaz. Sin embargo, objetó la producción de las imágenes y audios del chat porque pueden contener información confidencial de la Lcda. Abreu o de terceros que no son partes en el caso.

Del mismo modo, objeta el requerimiento de información relacionado con el señor William Muñiz, porque es demasiado general y la peticionaria no ha establecido su pertinencia con las alegaciones y defensas del pleito. Añade, además, que dicha información conlige con el derecho de la recurrida a la intimidad de sus conversaciones telefónicas en celular y en la medida que el señor Muñiz es testigo de la peticionaria, esta tiene medios menos onerosos para obtener dicha prueba.

Finalmente, la recurrida arguye que no erró el TPI al rechazar las deposiciones del gerente de Pentagon Federal Credit Union y del contable de la recurrida. En cuanto al primero, esposo de la señora Díaz, la peticionaria no

estableció la pertinencia de su testimonio con las alegaciones de la *Querrela Enmendada*. Además, aquel no es parte del caso, carece de conocimiento personal de los hechos y no ha sido incluido como testigo por ninguna de las partes. Sobre el particular, indica que no aplica el privilegio de cónyuge testigo porque las causas de acción invocadas por la recurrida son personales.

Tampoco erró el TPI al no permitir la deposición del contable que preparó las planillas de la recurrida. Ello obedece a que Caribbean Auto ya tiene las planillas, no ha impugnado su contenido y en lo pertinente a la controversia del presente caso, la señora Díaz declaró que rendía sus planillas como contratista independiente.

De igual forma, la resolución impugnada no violentó ningún requisito procesal aplicable. Esto es así, porque la peticionaria no cumplió un requisito de umbral al invocar un privilegio: establecer la pertinencia y la necesidad de la deposición del contable para aclarar las controversias del presente caso. Del mismo modo, Caribbean Auto no puso al TPI en condición de emitir una orden requiriendo la comparecencia del especialista en planillas, conforme a los parámetros del Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico.

En cuanto involucra asuntos relativos a privilegios evidenciarios, la resolución recurrida es revisable por este tribunal intermedio al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Sin embargo, luego de examinar cuidadosamente los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, resolvemos que no se configuran ninguna de las circunstancias que justifican ejercer nuestra discreción, expedir el auto y revocar la resolución recurrida.

A esto hay que añadir, que tampoco se observan ninguna de las condiciones bajo las cuales procedería revocar la medida de manejo del caso ante nuestra consideración.

-IV-

Por los fundamentos previamente expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Grana concurre sin voto escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones